



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5450/2023.**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5450/2023

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



La totalidad de las actuaciones de los juicios relacionados con la tesis de la Ministra Yasmin Esquivel.

Por la clasificación realizada y por el cambio de modalidad de entrega.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Palabras clave: Interés público, ministra Esquivel, corte, actuaciones, juicio, versión pública.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5450/2023

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	40

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5450/2023

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5450/2023**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dos de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090164123001728.
2. El veinticuatro de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio P/DUT/5241/203, a través del cual dio respuesta a la solicitud de información.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El veintiocho de agosto, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“CORREO ELECTRONICO. - Quiero quejarme de la respuesta que me entrega el Tribunal a la solicitud 090164123001728, porque pedir la información electrónicamente y me dicen que para entregar tiene que sacar copias y no sé qué, cuando pueden hacer esa versión pública electrónica, tienen el sicor y expediente electrónico, de ahí lo pueden sacar, también me dicen que será Versión pública pero no me dicen que me van a testar por cada documento del expediente. Pido que el INFO me entregue esta información como la pedí, por favor y con el menos testado posible, pero que sea legal.” (sic)

4. El treinta y uno de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar dato alguno de la totalidad de las actuaciones del juicio 275/2023, tramitado ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, así como de

cualquier otro juicio promovido por Yasmin Esquivel Mossa, sobre el tema de su tesis.

- Remita copia integra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia que aprobó la clasificación de la información como confidencial.

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El veintiuno de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico oficial, el Sujeto Obligado remitió el oficio P/DUT/5724/2023 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y solicitó llevar a cabo una audiencia en las instalaciones de este Instituto para la consulta del *“expediente 275/2023, tramitado ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México”* documento solicitado como diligencia para mejor proveer, mediante acuerdo de admisión de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.

6. Mediante acuerdo del veintiuno de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta que personal adscrito a la Ponencia que resuelve en compañía del

personal del Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México y de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, se reunieron en las instalaciones de este Órgano Garante a efecto de llevar a cabo la consulta de las actuaciones del expediente 275/2023, solicitadas como diligencias.

Por lo anterior, con fundamento los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, se tuvo por debidamente atendido el requerimiento solicitado en virtud del acuerdo de admisión, dado que, con la consulta realizada en las instalaciones de este Instituto, la Ponencia que resuelve cuenta con los elementos suficientes para resolver el medio de impugnación en que se actúa.

7. El seis de octubre, el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico oficial, remitió una respuesta complementaria en vía de alcance a sus alegatos.

8. El once de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos, notificando la emisión de una respuesta complementaria e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Igualmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver el medio de

impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veinticuatro de agosto, por lo que, el plazo de quince días hábiles para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticinco de agosto al catorce de septiembre.

En sentido de lo anterior, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de agosto, es decir al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁴, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

se advierte que, con fecha seis de octubre, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, es decir, a través de correo electrónico.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

*“Requiero la totalidad de actuaciones del juicio 275/2023 tramitado ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México, así como de cualquier otro juicio promovido por Yasmin Esquivel Mossa, sobre el tema de su tesis. No me clasifiquen el pronunciamiento, ya que es un tema de interés público.”
(sic)*

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- El Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México hizo del conocimiento que la información solicitada se proporcionaría en versión pública, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley de Transparencia.

- Igualmente, se señaló que con fundamentó en el artículo 233 se entregarían las primeras 60 hojas de manera gratuita, mientras que las 187 hojas restantes de las 247 que integran la información de interés, se entregarían previo pago de derechos correspondientes.
- En sentido de lo anterior, se refirió que una versión pública implica la supresión de la información confidencial que contenga un documento específico, a fin de permitir su acceso público, conforme al artículo 180 de la Ley de Transparencia, para lo cual, se deben realizar las siguientes acciones:

- Fotocopiar el expediente
- Trabajar la propuesta de versión pública
- Testar con marcador
- Nuevamente fotocopiar para sellar la protección de Datos Personales, esto es que no sean traslucidos." (Sic)

- De igual forma, dado que la modalidad elegida para recibir la información fue *"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"* en apego a lo establecido en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, se determinó procedente el cambio de modalidad de entrega de la información, dado que la misma únicamente obra en formado impreso.
- En seguimiento a lo anterior, se comunicó que se deberá realizar el pago por \$ 542. 30, correspondiente a las 187 hojas por la cantidad de \$ 2.90 por cada copia, conforme a los artículos 223 y 231 de la Ley de la Materia con relación al artículo 249 fracción I del Código Fiscal de la Ciudad de México; proporcionando el recibo de pago correspondiente y explicando la forma de efectuar el mismo.

- Por último, se señaló que, una vez realizado el pago, se procedería a entregar la versión pública del documento solicitado, indicando ubicación y horarios de atención para recoger la información de interés.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte recurrente manifestó de manera medular como **primer agravio** el cambio de modalidad en la entrega de la información solicitada, dado que, a su consideración se puede realizar la versión pública de manera electrónica.

Igualmente, manifestó como **segundo agravio** la clasificación de la información solicitada, en virtud, de que no se detallaron los datos que serían testados ni se proporcionó el Acta de Comité de Transparencia que aprueba la realización de la versión pública.

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, entraremos al estudio de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

- El Juzgado Noveno de lo Civil de Proceso Escrito de la Ciudad de México comunicó que después de realizar una búsqueda en sus archivos, únicamente localizó el expediente relativo al juicio 275/2023, actuaciones constantes de 247 hojas.
- Igualmente se señaló que no existe algún otro juicio promovido por la persona mencionada en la solicitud, que obra en el Tribunal,
- Por otro lado, se precisó que la modalidad en la que obra el expediente de interés es de forma física en formato impreso.

- Adicionalmente se comunicó que el expediente de intereses se entregaría en versión pública, por contener diversa información clasificada en su modalidad de confidencial, inherente a cada una de las partes del juicio, tales como nombres, domicilios, nombres de representantes legales, información académica, datos sobre procedimientos administrativos, entre otra información que debe protegerse por mandato de Ley.
- Por lo que hace al agravio de la persona recurrente, en donde hace mención del Sistema “SICOR” se refirió que el mismo es un servicio de pago, por medio del cual, todas aquellas partes que tengan reconocida una personalidad en el expediente se pueden allegar de manera remota de todos los acuerdos y comunicaciones, siempre y cuando sean parte del juicio.
- En virtud de lo anterior, se proporcionaron diversas instrucciones a seguir para hacer uso del Sistema “SICOR”, como se muestra a continuación:



SICOR
Sistema Integral para la
Consulta de Resoluciones

**CONSULTA HISTÓRICA DE PUBLICACIONES, SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES Y
VERIFICACIÓN DE RESOLUCIONES**



¿Qué es y cómo funciona?
SICOR es un sistema que entró en operación en el INCDMX en el año 2012, al día de hoy se han subido más de diecinueve millones de resoluciones con un promedio de veinte mil resoluciones publicadas por día.

¿Para qué se utiliza?

Este sistema es utilizado para generar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones, expedientes, escritos en los expedientes judiciales y mandados al Boletín Judicial para su publicación.

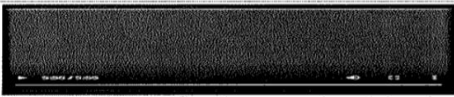
Todos los Órganos Jurisdiccionales de Primera Instancia en materia Civil, Civil de Cuarta Instancia, Civil de Proceso Oral, Penal y Familiar en proceso Oral hacen uso del sistema.

Los litigantes podrán hacer una búsqueda histórica de resoluciones judiciales publicadas y dar seguimiento a ellas ingresando el número de expediente y año, la materia y el número de Órgano Jurisdiccional.

Órganos Jurisdiccionales publiquen una resolución en los sistemas autorizados a los litigantes para su seguimiento, se le enviará un correo electrónico y un SMS donde se le indicará los expedientes y las resoluciones publicadas.

Ver video tutorial

- 1.- Registro en el SICOR
- 2.- Solicitud de paquete gratuito
- 3.- Solicitud de consulta de expediente digital



Paquetes

PAQUETE INTEGRAL UNITARIO	PAQUETE INTEGRAL I	PAQUETE INTEGRAL II	PAQUETE INTEGRAL III				
 COSTO \$45.00 Expedientes incluidos: 3 Expedientes adicionales: Máximo 3 Costo por expediente adicional: \$45.00	 COSTO \$442.00 Expedientes incluidos: 5 Expedientes adicionales: Máximo 5 Costo por expediente adicional: \$38.00	 COSTO \$589.00 Expedientes incluidos: 10 Expedientes adicionales: Máximo 10 Costo por expediente adicional: \$29.00	 COSTO \$885.00 Expedientes incluidos: 20 Expedientes adicionales y costos: <table border="1"> <tr><td>1 A 50</td></tr> <tr><td>51 A 100</td></tr> <tr><td>101 A 150</td></tr> <tr><td>151 A MAS</td></tr> </table>	1 A 50	51 A 100	101 A 150	151 A MAS
1 A 50							
51 A 100							
101 A 150							
151 A MAS							

¿Dónde lo contrato?

+	NIÑOS HÉROES
+	PLAZA JUÁREZ
+	LA VIGA
+	DR. CLAUDIO BERNARD

Contacto

Teléfono:
91-56-49-97 ext. 511034
Correo electrónico:
sicor@tsjcdmx.gob.mx
Horario:
Presencial de lunes a jueves de 9 a 15 horas y
viernes de 9 a 14 horas. Electrónica las 24 horas.

Documentos descargables

MANUAL DE USUARIO 

CATÁLOGO DE PRODUCTOS 

Es importante reiterar que, este servicio tiene un costo, que deberá cubrir, dependiendo del paquete que desee adquirir, motivo por el cual se le sugiere pedir asesoría antes de realizar cualquier pago.

Las cuotas, serán de conformidad con lo publicado el día 13 de enero del presente año, en el Boletín Judicial no. 5, página 8, información que podrá consultar en la URL <https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/boletin/>, cuyo contenido se muestra a continuación:

8 Aviso BOLETÍN JUDICIAL No. 5 Viernes 13 de enero del 2023

SICOR PAQUETE INTEGRAL UNITARIO	\$	165.00	\$	178.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL I	\$	410.00	\$	442.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL II	\$	546.00	\$	589.00
SICOR PAQUETE INTEGRAL III	\$	821.00	\$	885.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN E	\$	42.00	\$	45.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN F	\$	35.00	\$	38.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN G	\$	27.00	\$	29.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN H	\$	22.00	\$	24.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN I	\$	15.00	\$	16.00
SICOR EXPEDIENTE ADICIONAL POR VOLUMEN J	\$	9.00	\$	10.00

El Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones ("SICOR") es una herramienta tecnológica que sirve para:

- Conocer de manera expedita los acuerdos, a través de dispositivos electrónicos, sin tener que desplazarse a las instalaciones de los Juzgados, con la certeza de que la información de las resoluciones es correcta;
- Consultar en línea el estado del proceso de los asuntos; y
- Ahorrar tiempo en la transcripción de las resoluciones y costos de traslado.

Lo anterior, de conformidad el acuerdo 33-38/2012 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el 11 de septiembre de 2012, cuya función principal es que los usuarios que lo contratan lleven el seguimiento de las consulta histórica de publicaciones, así como el seguimiento de expedientes y visualización de resoluciones únicamente de los EXPEDIENTES ELECTRÓNICOS para los cuales fue contratado el paquete del sistema, destacando que el servicio que ofrece el "SICOR" a los usuarios es única y exclusivamente para fines informativos, sin que surta ninguna clase de efectos jurídicos, para las partes del proceso.

- Ahora bien, dado que, el expediente de interés se entregaría en versión pública, se sometió su aprobación ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, el cual, en la 26ª Sesión Extraordinaria, celebrada el 25

de septiembre de 2023, confirmó la propuesta ver versión pública, aprobando el acuerdo 04-CTTSJCDMX-26-E/2023, que señala:

*"IV.- Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por el **JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO**, además de la entrega de la sentencia requerida, se procede a realizar las siguientes consideraciones:*

La sentencia remitida contiene datos personales, consistentes en los nombres de las partes, domicilios, información académica, datos sobre procedimientos administrativos escolares, números de expedientes, nombre de representantes legales, así como la fecha de publicación de la sentencia en el Boletín Judicial.

En este sentido, los datos mencionados deben suprimirse, ya que asocian a las personas involucradas en el proceso civil de proceso escrito, con información jurisdiccional de carácter confidencial, la cual, por mandato constitucional y legal, no debe divulgarse de ningún modo, aunque fuera requerida por la peticionaria, ya que pondría en riesgo diversos bienes jurídicos, vinculados con la esfera privada de las partes, así como de personas relacionadas con éstas.

Además, los mencionados datos confidenciales no forman parte de la esfera de derechos propios de la requirente de la misma, por lo que resulta totalmente ajena a sus intereses particulares.

Inclusive, divulgar la información confidencial requerida por el peticionario, representaría una conducta de acción prohibida por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, cuya consecuencia traería una sanción para la autoridad, tal y como lo establece el artículo 127, fracción III, de la citada Ley, que establece:

"Artículo 127. Serán causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes: -

*...III. Usar, sustraer, **divulgar**, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente y de manera indebida **datos personales, que se encuentren bajo su custodia o a los cuales tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;** ..." (Sic)*

*En consecuencia, los datos personales señalados deben protegerse por ser **confidenciales**, de conformidad con los artículos 6, inciso A) fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 8, 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, Artículos que, en su orden, indican lo siguiente:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 6.

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se

regirán por los siguientes principios y bases: -----

...II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes." -----

"Artículo 16... -----

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros." -----

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: -----

"Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

XXII. Información Confidencial. A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley. -----

XXIII. Información Clasificada. A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial." -----

"Artículo 7. La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular." -----

"Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. -----

(...)

Artículo 21. Son sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley. -----

(...)
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: -----

(...)
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial; -----

(...)
XXIII. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad adecuados previstos por la normatividad aplicable; y -----

(...)
XXIV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable; -----

“Artículo 186. Se considera información confidencial a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. -----

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.” -----

“Artículo 191. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.” -----

Así como los artículos 3, párrafo IX; y 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que disponen: -----

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: -----

... IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.” -----

“Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: -----

...2. Confidencialidad: El Responsable garantizará que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo Responsable y el usuario a fin

de cumplir con las finalidades del tratamiento. En cualquier caso, se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales. -----

3. Consentimiento: Toda manifestación previa, de voluntad libre, específica informada e inequívoca por la que el titular acepta, mediante declaración o acción afirmativa, el tratamiento de sus datos personales. -----

...7. **Lealtad:** El tratamiento de datos personales se realizará sin que medie dolo, engaño o medios fraudulentos, tengan un origen lícito, y no vulneren la confianza del titular. -----

8. Licitud. El tratamiento de datos personales será lícito cuando el titular los entregue, previo consentimiento, o sea en cumplimiento de una atribución u obligación legal aplicable al sujeto obligado; en este caso, los datos personales recabados u obtenidos se tratarán por los medios previstos en el presente ordenamiento, y no podrán ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención. -----

Además, se han testado datos confidenciales, de conformidad con el artículo 67 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, consistentes en: -----

"Artículo 67. Los datos personales contenidos en los sistemas, tomando en cuenta su naturaleza, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo con las siguientes categorías:-----

...I. **Identificación:** El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matricula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y **demás análogos;** -----

...VI. **Datos académicos:** Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y **demás análogos;** -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 186, párrafos primero y segundo; y 191, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 3, párrafo IX, 9, numerales 2, 3, 7 y 8 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; además del artículo 67 de los Lineamientos de Protección

MA09.130CDMX.17/001.130.1

de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; así como en los artículos 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México, **SE DETERMINA:** -----

PRIMERO.- CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 275/2023, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO.- APROBAR LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 275/2023, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

TERCERO.- SE CONCEDE AL SOLICITANTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN VERSIÓN PÚBLICA, DE LA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE 275/2023, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO NOVENO DE LO CIVIL DE PROCESO ESCRITO, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES POR SU REPRODUCCIÓN. -----

"(sic)

- Por lo que, se hizo mención que una vez cubierto el pago por la reproducción de la información, se entregaría la misma en versión pública, conforme a lo aprobado por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- En cumplimiento al artículo 216 de la Ley de Transparencia, se remitió el Acta de la 26ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente firmada, como se muestra representativamente a continuación:

**TRANSPARENCIA**
TSJCDMX

ACTA No. CTTSJCDMX/26-E/2023
VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA
25 DE SEPTIEMBRE DE 2023
ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con treinta minutos del día 25 de septiembre del 2023, de conformidad con el artículo 88 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el artículo 9, fracción II, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, para el Poder Judicial de la Ciudad de México, aprobado mediante Acuerdo 40-45/2018 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en Sesión de fecha 7 de noviembre del 2018, y en cumplimiento al Acuerdo 19-40/2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 10 de noviembre del 2020, y aprobado con modificaciones el 31 de agosto del mismo año, se encuentran reunidos en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con domicilio en Niños Héroes número 150, 5° piso, colonia Doctores, C.P. 06720, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México; en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Licenciado ROGELIO ANTOLÍN MAGOS MORALES, Magistrado de la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BAEZ, Coordinador de Información Pública y Estadística del Poder Judicial de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado RACIEL GARRIDO MALDONADO, Director General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Maestra MARIANA ORTIZ CASTAÑARES, Coordinadora de Intervención Especializada para Apoyo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, la Maestra YOLANDA RANGEL BALMACEDA, Directora Ejecutiva de Orientación Ciudadana y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Miembro Propietario, el Licenciado DAVID GARCÍA RODRÍGUEZ, Contralor General del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; representado por el Licenciado DIEGO OMAR HERNÁNDEZ LUIS, Director de Responsabilidades, Quejas, Denuncias e Inconformidades; en su calidad de Miembro Propietario, el Maestro ALFONSO SIERRA LAM, Director General Jurídico del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en su calidad de Invitada Permanente, la Doctora MARÍA DE LOURDES ZAMORA GÓMEZ, Directora del Archivo Judicial y del Registro Público de Avisos Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y en su calidad de Secretario Técnico, el Licenciado ALFONSO SANDOVAL SERVIN, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

*Comité de Transparencia del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México*

ACTA CTTSJCDMX/26-E/2023.
25 de septiembre de 2023.
Página~1/36

TERCERO.- SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Agotados los puntos del orden del día, no habiendo más asunto que tratar, siendo las quince horas con veinte minutos del día 25 de septiembre del presente año, se declara concluida la presente sesión. Se ordena al Secretario Técnico de este Comité levante el acta correspondiente y la circule entre los integrantes asistentes, a efecto de que, si existieran observaciones, se subsanen las mismas, para que, en su caso, se proceda a su aprobación y firma.

Magistrado de la Tercera Sala Penal
del Tribunal Superior de Justicia de
la Ciudad de México, en su calidad de
Presidente del Comité de
Transparencia.

Coordinador de Información Pública y
Estadística del Poder Judicial de la
Ciudad de México, en su calidad de
Miembro Propietario.

Licenciado ROGELIO ANTOLÍN
MAGOS MORALES.

Licenciado JOSÉ ALFREDO
RODRÍGUEZ BÁEZ.

Director General de Anales de
Jurisprudencia y Boletín Judicial del
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México, en su calidad de
Miembro Propietario.

Directora Ejecutiva de Orientación
Ciudadana y Derechos Humanos del
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México, en su calidad de
Miembro Propietario.

Licenciado RACIEL GARRIDO
MALDONADO.

Maestra YOLANDA RANGEL
BALMACEDA.

Comité de Transparencia del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México

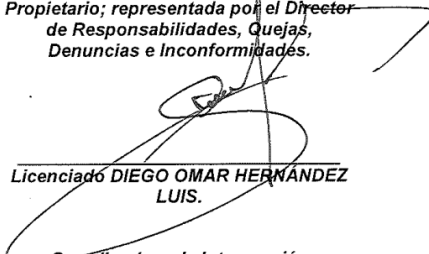
ACTA CTTSJCDMX/26-E/2023.
25 de septiembre de 2023.
Página~34/36

*Secretario Técnico del Comité de
Transparencia del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México.*



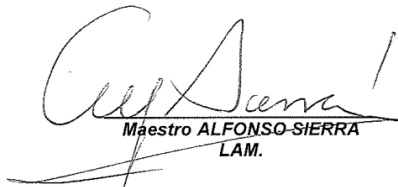
Licenciado **ALFONSO SANDOVAL
SERVÍN.**

*Contraloría General del Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de
México, en su calidad de Miembro
Propietario; representada por el Director
de Responsabilidades, Quejas,
Denuncias e Inconformidades.*



Licenciado **DIEGO OMAR HERNÁNDEZ
LUIS.**

*Director General Jurídico del Tribunal
Superior de Justicia del Poder
Judicial de la Ciudad de México, en
su calidad de Miembro Propietario.*



Maestro **ALFONSO SIERRA
LAM.**

*Coordinadora de Intervención
Especializada para Apoyo Judicial del
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México, en su calidad de
Miembro Propietario*



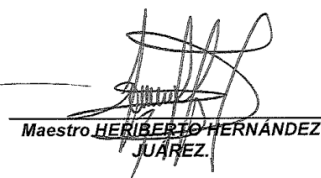
Maestra **MARIANA ORTIZ
CASTAÑARES.**

*Directora del Archivo Judicial y del
Registro Público de Avisos
Judiciales del Tribunal Superior de
Justicia de la Ciudad de México, en
su calidad de Invitada Permanente.*



Doctora **MARÍA DE LOURDES
ZAMORA GÓMEZ.**

*Director de Seguridad del Tribunal
Superior de Justicia de la Ciudad de
México, en su calidad de Invitado.*



Maestro **HERIBERTO HERNÁNDEZ
JUÁREZ.**

*Comité de Transparencia del Tribunal Superior
de Justicia de la Ciudad de México*

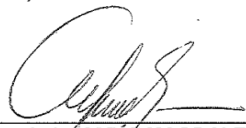
**ACTA CTTSJCDMX/26-E/2023.
25 de septiembre de 2023.
Página-35/36**



Juez Décimo Octavo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitado.


Licenciado **MARCIA ENRIQUE TERRÓN PINEDA.**

Jueza Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitada.


Licenciada **MARIA MAGDALENA MALPICA CERVANTES.P**

Director del Instituto de Servicios Periciales y Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en su calidad de Invitado.


Doctor **FELIPE EDMUNDO TAKAJASHI MEDINA.**

Una vez dilucidado el contenido de la respuesta complementaria y en virtud de que son dos los agravios formulados por la parte recurrente en la interposición del recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de cada uno y las razones por las cuales, se determina que, con la respuesta complementaria, los agravios han quedado insubsistentes.

PRIMER AGRAVIO

Resulta oportuno recordar que, en este primer agravio, la parte recurrente señaló inconformidad por el cambio de modalidad en la entrega de la información

solicitada, dado que a su consideración el expediente se puede entregar, de manera electrónica, haciendo uso del sistema “*SICOR*”

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado señaló que el Sistema Integral para la Consulta de Resoluciones, conocido como “*SICOR*” es únicamente un sistema de consulta para todas aquellas partes que tengan reconocida una personalidad en el expediente a consultar, siempre y cuando sean parte dentro del juicio, para que puedan allegarse, de manera remota, de todos los acuerdos y comunicaciones. Por lo que, en el caso que nos ocupa, no se puede obtener de dicho sistema el expediente electrónico en versión pública, dado que, al tratarse del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el que no es requisito acreditar interés o personalidad alguna, es que, se presume que la parte recurrente no es parte en el juicio de interés y, por tanto, resulta imposible jurídicamente obtener la información de manera electrónica, haciendo uso del mencionado *SICOR*.

Sumado a que, el Tribunal, tanto en la respuesta inicial, como en la etapa de alegatos informó que el expediente obra en sus archivos únicamente de manera física e impresa, por tanto, es válido que la información se entregue en esta modalidad y no de manera electrónica, como fue solicitado, lo anterior, de conformidad con los artículos 213 y 219 de la Ley de Transparencia, que a la letra señalan:

Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Dado lo expuesto, es claro que el cambio de modalidad en la entrega de la información se encuentra debidamente fundada y motivada, por tanto, es válidamente concluir que la actuación del Sujeto Obligado es apegada a derecho y el primer agravio ha quedado superado.

SEGUNDO AGRAVIO

En cuanto al segundo agravio, cabe recordar que la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada, en virtud, de que no se detallaron los datos que serían testados ni se proporcionó el Acta de Comité de Transparencia que aprueba la realización de la versión pública.

Sobre este punto, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado remitió, de manera íntegra, el Acta de la 26ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, debidamente fundada, motivada y firmada por las personas servidoras públicas participantes en la sesión, misma en la que se aprobó la realización de la versión pública del expediente de interés, por contener diversa información clasificada en su modalidad de confidencial, inherente a cada una de las partes del juicio, tales como nombres, firmas, domicilios, nombres de representantes legales, información académica, datos sobre procedimientos administrativos; entre otra información que debe protegerse por mandato de Ley.

Al respecto, es importante señalar, que de conformidad con lo establecido en el artículo 6, de la Ley de Transparencia, y 3, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; establecen que los Datos Personales son:

Toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser **nombre**, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Refuerza lo anterior, lo descrito en el “*Catálogo de Datos Personales: Criterios y Resoluciones para su tratamiento*”⁵, el cual señala:

⁵ Publicado en la siguiente liga electrónica:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/415207/Cat_logo_datos_personales_Semarnat_14nov18.pdf

- **Nombre de particulares.** El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Firma de particulares.** La firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Domicilio.** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la

elaboración de versiones públicas”, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

- **Datos académicos.** Corresponde a registros en bases de datos, instrumentos o mecanismos de evaluación, en su caso, en un certificado oficial o en un documento emitido por una institución particular, que revelan las calificaciones sobre el aprovechamiento escolar o académico de una persona física identificada o identificable, en tanto atañen a su vida privada se trata de un dato personal, que debe ser protegido con fundamento en los artículos 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, se deben de resguardar los Datos Personales contenidos en las actuaciones del expediente de interés, ya que estos **revisten el carácter de información confidencial**, motivo por el cual, **se debe de restringir su acceso y elaborar la versión pública correspondiente resguardando los datos personales contenidos en estos.**

Ello es así ya que es información que debe de estar protegida en términos de lo dispuesto por los artículos 6 fracciones XII y XXII, y 186 de la Ley de Transparencia, y numeral cuadragésimo fracción primera de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, información que de revelarse podría menoscabar y vulnerar la integridad de a las personas al dar a conocer sus datos personales por tal motivo, el Sujeto Obligado tiene la obligación de garantizar la protección de los datos personales y la información de carácter

confidencial, al ser un derecho exclusivo para su acceso de sus titulares, su representante y las personas servidoras públicas facultadas para ello, sin que los datos se encuentren sujetos para su protección a temporalidad alguna.

Ante este escenario, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en sus artículos 16, 169, 176 y 186, respecto a cuando en un documento al que se pretende acceder se contiene información de acceso restringido y, por tanto, resultaría procedente la entrega del mismo en versión pública:

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia y **no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá

remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en adelante Ley de Datos, define a los datos personales de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el

artículo 67, de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 67. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Identificación: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*

...

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. *La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, discal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho.*

VI. Datos académicos. *Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos.*

Dado lo anterior, es importante traer a colación lo que establece la Ley de Transparencia cuando la información reviste el carácter de confidencial y por tanto, se requerirá realizar una versión pública del documento solicitado:

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XII. Datos Personales: Cualquier información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

...

XXII. Información Confidencial: A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

.....

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad**, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

...

Capítulo III **De la Información Confidencial**

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...

TÍTULO SÉPTIMO **PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** **Capítulo I** **Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad anterior es dable concluir lo siguiente:

- La clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder, establecidos en la Ley de la materia.
- En aquellos casos en los que la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, **para efectos de atender una solicitud deberán elaborar una versión pública.**
- Para la elaboración de la versión pública es necesaria la intervención del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, quien, en su caso, aprobará la clasificación de la información propuesta por la unidad administrativa competente y la consecuente realización de la versión pública del documento.
- El Acta de Comité de Transparencia que aprueba lo anterior, deberá remitirse a la parte recurrente a efecto de dotarle certeza jurídica sobre el documento generado y la clasificación parcial de la información.

En efecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **confidencial**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les entrega en versión pública, **encuentra un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para testar información quede al libre arbitrio de la autoridad, situación que en el caso que nos ocupa acontece, dado, que las actuaciones del expediente solicitado contienen diversa información que reviste el carácter de confidencial, tal y como fue validado por la Ponencia que resuelve, en la audiencia del desahogo de las diligencias para mejor proveer.

Dado lo expuesto, es claro, que al remitir el Acta de Comité de Transparencia que aprueba la versión pública del expediente de interés es que el Sujeto Obligado actuó apegado a derecho y el agravio vertido por la persona recurrente ha quedado subsanado.

Igualmente se considera necesario hacerle saber a las partes, que, una vez acreditado el pago por concepto de reproducción de la información, el Sujeto Obligado debe actuar en apego a lo establecido en los artículos 214 y 215 de la Ley de Transparencia, que textualmente refieren:

Artículo 214. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 215. En caso de que sea necesario cubrir costos para obtener la información en alguna modalidad de entrega, la Unidad de Transparencia contará con un plazo que no excederá de cinco días para poner a disposición del solicitante la documentación requerida, a partir de la fecha en que el solicitante acredite, haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.

Transcurrido el plazo operará la caducidad del trámite, por lo que los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y la notificación del acuerdo correspondiente se efectuará por el medio señalado para tal efecto. Una vez ocurrido lo anterior, procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Ante lo anterior, es dable concluir que los agravios formulados han quedado insubsistentes, pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

***Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
***X.** Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
..."

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la

Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁶**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, siendo en el caso que nos ocupa través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁷**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

⁷ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.